

20.
allí á la batalla y resistencia, en el nombre de Dios, otros acá en el mismo nombre exhortan al sufrimiento y conformidad: de cuya aparente contradicción suelen nacer tropiezos para los que no han entendido bien el espíritu del cristianismo; y en la ocasion presente han resultado ademas acusaciones mal dirigidas contra los que predicaron la obediencia y tranquilidad en los pueblos subyugados. Se ha mirado como una retractacion y oposicion indecente, predicar ahora la subordinacion á José, los que antes aconsejaron la obediencia á Fernando: Se ha dicho, que tales exhortaciones prueban una de tres cosas; ó que la Escritura es un cajon de sastre, que se acomoda á todo; ó que son unos fariseos, hipócritas, truncadores de la palabra divina; ó que los que han seguido constantemente la causa de la nacion, eran unos bergantes, asesinos, enemigos de Dios y de los hombres. Se ha clamado en las Cortes contra los *desleales eclesiásticos*, que por estos ó semejantes motivos, han pecado á dos manos; como hombres y como ministros del Señor:...

¿Qué dicta pues la religion? ¿la guerra ó la paz? Ni uno ni otro: la decision de esas querellas toca á los estados, á quienes sin embargo de desear y persuadir eficazmente la paz, no priva la religion de los justos medios de su defensa. La costumbre de invocar el nombre de la religion en las luchas de las naciones; la expresion monstruosa y contradictoria de *guerra de religion*, nacida en los siglos mas corrompidos, y oscuros del cristianismo, sin duda han debido su origen, no al evangelio de paz, que predicó su divino autor, sino á la lectura mal entendida de la historia del pueblo judío, que nos ha conservado el antiguo testamento. De la especialísima y singular constitucion de este pueblo, tan agena y desacomodable para todos los otros, se han deducido malamente muchos errores políticos: y no sé si tal vez aciertan los horadores sagrados, cuando refieren, sin explicacion ni correctivo, algunas hazañas extraordinarias de aquella nacion al pueblo ignorante, llenando mas sus exhortaciones de lo que en otro tiempo habló Dios á los antiguos Padres por medio de los Profetas, que de la doctrina que en los últimos dias nos ha revelado novísimamente por su Hijo.

El pueblo hebreo, de quien habia de nacer el Salvador de los hombres, fué escogido por Dios para gobernarle y dirigirle él mismo inmediatamente. Los gefes de aquella nacion fueron señalados por Dios: los sacerdotes elegidos por

21.
Dios: las leyes, no solo religiosas, sino civiles, dictadas por Dios. Asi todo el régimen público, los derechos y deberes, los juicios y formacion de causas, todo nacia de un mandato divino; y la guerra, declarada muchas veces por orden de Dios, era un asunto de religion, como los demas negocios del estado. *El ejército del Señor* llamaba Moyses á las tropas israelitas: el arca sagrada de la alianza era conducida á veces en las jornadas militares: Dios era mirado como el primer caudillo de los soldados; (1) y él mismo se habia apropiado por esta causa el nombre de *Dios de los ejércitos*, repetido en todas las páginas de la historia del *pueblo de Dios*. ¿Que diferencia, pues, tan inmensurable entre un gobierno puramente *Teocrático*, reglado en todo por la divinidad, lleno de acciones extraordinarias, que solo pueden explicarse por principios celestiales, sostenido á costa de prodigios y transornos de la naturaleza, y los demas gobiernos de las naciones, dirigidos por la prudencia y sabiduria humana, conducidos por el curso y vicisitudes ordinarias del universo, y defendidos por los débiles medios que están en manos de los mortales?

Perdido el cetro de Judas, y sometida aquella nacion, ingrata á los beneficios del cielo, bajo el poderio de Roma, apareció Jesus, fundador de una Religion solamente espiritual y celeste, cuyas leyes todas, dirigidas á la santificacion de las almas, no tienen mas relacion ni influencia en los negocios políticos y civiles, que la que pueda derivarse de las máximas generales de virtud y amor universal, que dictan á los hombres. El autor divino de esta nueva ley declaró, que su reino no era de este mundo: convidado una vez á decidir la contienda de dos hermanos sobre la particion de su herencia, respondió que nadie le habia constituido por su juez: mandó á sus discipulos, que los mas distinguidos de ellos se hiciesen inferiores y siervos de los demas, para diferenciarse de los príncipes que ejercen poder sobre las naciones: no eligió señadores, ni gefes, ni capitanes del pueblo, sino unos pescadores desconocidos y desautorizados, que publicasen su doctrina, para separar de ella toda idea de poder y dominio temporal.

El nombre de *Dios de los ejércitos* no vuelve á sonar, ni una sola vez, en los libros del nuevo testamento. El

(1) 2. Paralip. 13. 12.

Apóstol parece que substituye á aquel título extrepitoso, el apacible y dulce de *Dios de la paz*, como le apellida en cien partes de sus epístolas. Con el amable renombre de *Príncipe de paz* le vaticinaron siglos antes los Profetas, prediciendo que la paz no tendría fin bajo el imperio de su ley. Nació, cuando se hallaba en paz todo el orbe, aunque subyugado por un tirano: en derredor de su cuna proclamaron la paz á los hombres los espíritus celestiales: *en su venida evangelizó la paz á su pueblo y á los lejanos*, y enseñó á sus seguidores que la anunciasen do quiera que pusiesen los pies; en su partida á los cielos les dejó la paz en herencia; habiendo manifestado desde el primer instante, en que la vió, hasta el último en que deó la luz de este mundo, que *no era Dios de la discordia, sino de la paz*.

¿Y cuando los hombres acometan injustamente, y no guardaren esa paz con nosotros? Jesus quiere que todos se amen con tan indisoluble union que sea en lo posible, como la que él mismo tiene con su Padre. El aconseja á sus discípulos, que para no romper este lazo de paz, entreguen además el manto á quien les disputare en juicio la túnica: que presenten la otra al que los hiera en una mejilla; que sufran mas bien la injuria y defraudacion, que sostener un litigio, como escribia S. Pablo. A nadie declara guerra el evangelio sino á las pasiones: no enseña á vencer á los demas, sino á vencernos á nosotros mismos: no manda el uso de la fuerza, sino para recobrar el reino de los cielos. Los apóstoles no defendieron mas que la doctrina de Jesus, sin emplear en esta defensa otras armas sino su paciencia y su sangre. Los primeros obispos «sin tomar partido en las guerras civiles, tan frecuentes en un Imperio electivo, recibian pacíficamente á los señores que les daba la Providencia por el curso ordinario de los sucesos humanos. Obedecian fielmente á los príncipes paganos y perseguidores, y resistian con valor á los príncipes cristianos, cuando pretendian sostener algun error ó turbar la disciplina. Pero su resistencia paraba toda en negarse á lo que se les exigia contra sus deberes, y á sufrirlo todo en esta demanda, hasta la misma muerte.» (1) Que no se unan pues las ideas de la guerra y de la religion. *No son terrenas las armas de su milicia.*

A mi ver, tuvieron mas motivos para equivocarse, los que han creído que el evangelio prohibe absolutamente la

(1) *Fleuri. Hist. eccl. Pref.*

guerra, que esotros que condenan á los que, segun el mismo evangelio, predicán el sometimiento; porque sobre la obligacion de hacer la guerra no hay en aquel libro sagrado una sola palabra, y hay muchos preceptos y maximas y ejemplos de sumision. Mas, sin embargo de que no la mande Jesus, no es cierto que la haya prohibido, como entendieron los *tembladores*; y quiso probar Roberto Barclay en su apologia. (1) Tampoco manda el Decálogo, que vindique el hombre sus derechos, ni que mire por su defensa personal; y no se sigue de ahí, que condene la defensa de la persona y de los derechos. Todo lo que no prohíbe la ley, es lícito; y aquella ley no prohíbe la defensa individual. No solo es lícito; puede ser una obligacion, si está mandado por otra ley; porque no es uno solo el código de los deberes del hombre. ¿Se han de buscar en el evangelio de la gracia los principios del derecho de gentes, cimentado en las reglas morales de la naturaleza?

Ni puede inferirse de lo dicho, como lo hace Rousseau, (2) que el cristianismo no tiene relacion con el cuerpo político, ni añade fuerza alguna á las leyes de la sociedad, dejándolas en el vigor que reciben de su origen, y mas bien desligando del estado á los ciudadanos, como de todas las cosas de la tierra. No es necesario que la religion señale las operaciones, ni tase los intereses del estado, para favorecerlos. Si deja á la libertad y prudencia del gobierno civil el conocimiento y decision de los negocios públicos, manda severamente á los pueblos que obedezcan las decisiones del gobierno, *no solo por el temor de su enojo, sino por una obligacion de conciencia.* Ella consagra este deber por el origen divino que da á la autoridad temporal, y por las recompensas grandiosas que ofrece á los súbditos obedientes. ¿Determina el estado la guerra? el cristiano debe marchar á la guerra. ¿Acuerda la paz? debe el cristiano observarla inviolablemente?

Esto es, y nada mas, cuanto en favor de la guerra puede deducirse del evangelio; mas sobre la obediencia á las potestades constituidas es muy mas expresa su enseñanza. Los ejemplos, la doctrina del Salvador, las cartas de sus apóstoles dictan la sumision á las autoridades establecidas, preescindiendo de los principios de su establecimiento. La religion en este

(1) *Freret. chap. 11.*

(2) *Du contrat. soc. lib. 4. chap. 8.*

24.
caso no autoriza la tiranía, ni sanciona la usurpación: ella no decide las luchas políticas de las naciones, sino mantiene el orden social, y asegura la tranquilidad de los habitantes, necesaria para la conservación de la justicia pública. Este fué el escándalo de los judíos en la mansedumbre de Jesús. Impacientes de ver usurpado su gobierno por Pompeyo, impacientes del yugo romano, irritados de mirar el cetro de Judea en manos de los Césares contra la ley de Moyses, que lo negaba á los extranjeros, deseaban que el Mesias, objeto de sus esperanzas, apareciese como un guerrero temible á sus conquistadores, que los librara de su dominación. Pero Jesús obedeció, y manda á sus discípulos pagar tributo al Emperador de Roma, á quien la serie de los sucesos habia dado el dominio judaico. El autor divino de la Religión no examina los títulos, sobre que acababa de establecerse la nueva dinastía; no repara en que el Cesar á la sazón era Tiberio, no solo un gentil, sino el mas malvado de los hombres; bastaba el que esté constituido en el mando, para respetar en su persona la autoridad pública.

Es muy digno de observación, que los antiguos concilios de España, los primeros por cierto que trataron sobre los intereses del solio, no habiendo todavía perdido el espíritu evangélico de sumisión á la potestad reconocida, se atuvieron al hecho de la dominación actual, y mandaron severamente la obediencia á los reyes, que por desgracia, frecuente entre los godos, eran muchas veces usurpadores. El concilio cuarto de Toledo, que fué general de la nación, asistido de sesenta y dos obispos, muchos de ellos ilustres por su santidad y saber, y presidido por S. Ysidoro de Sevilla, es el primero que ha tratado sobre el gobierno temporal. En el último canon se pronuncia tres veces un terrible anatema contra quien osare violar el juramento prestado al Rey; y el Rey era Sisenando, que aun no habia tres años que habia derribado del trono y arrebatado el cetro á Suintila. Ervigio envenena á Wamba, que recibe en aquel accidente la absolución, y el hábito religioso; y le sugiere, cuando torna en su sentido, que le nombre sucesor suyo. No explora la voluntad, ni espera la ratificación de los pueblos, y se apodera del trono; sin embargo los Padres del Concilio XII. de Toledo, celebrado á los tres meses de su coronación, le reconocen por Rey, é imponen excomunicación á

25.
los que conspiran contra él. (1) ¿Qué se sigue de aquí? ¿qué los obispos de estas, y otras sinodos autorizan la usurpación y constituyen á los tiranos? No: sino que á ellos no pertenece combatirlos, ni deponerlos; que se acomodan á la posesión actual, y al reconocimiento público; que confirman el homenaje prestado por los pueblos, para precaver los desórdenes. Aun sin intervenir pactos, ni juramentos, solo por la tolerancia del pueblo que consiente al usurpador, han enseñado los teólogos la obligación en conciencia de obedecerle: supuesto que el pueblo puede autorizar un gobierno, y quiere, aunque sea por necesidad inevitable, autorizar aquel. (2) ¡Ojala el sacerdocio nunca hubiese extendido sus pretensiones, á mas, que á mandar la obediencia á quien los pueblos en efecto obedecen!

¿Cual es, pues, el delito de esos eclesiásticos, el de esos obispos, contra quienes se ha declamado tan fieramente, y aun se han fulminado decretos? Si ellos, antes de ser subyugados, exhortaron á los pueblos libres á entregarse pacíficamente al invasor, delinquieron sin disputa, y no puede excusarles su ministerio. Pero si solo han aconsejado la sumisión á los habitantes dominados ya; si les han persuadido unicamente la obediencia á las autoridades reconocidas; si les han expuesto sentencias ó ejemplos de los libros sagrados, en que se reprueba la insubordinación, y la resistencia impotente, yo no se como se les puede acusar de infidentes, ni de profanadores de la palabra divina. Ninguno en tales exhortaciones ha hecho tanto como los Padres de Toledo. ¿No hablaban á pueblos sometidos? Si pues la sumisión á que ellos persuaden, es un delito, impútese á los pueblos que se sometieron. Someterse y no obedecer, reconocer una autoridad y resistirla, son contradicciones palmarias. Si como hemos manifestado, el derecho natural, la sana política, los pactos públicos han exigido su sometimiento, los ministros del evangelio de paz y de obediencia hacen mas que confirmar esos derechos reconocidos por el pueblo, cuando le aconsejan la sumisión?

- (1) Canon 1.
(2) Ludov. Molina. De just. et jure. tract. 2. disp. 24.
y otros muchos.

Pero cómo predicaban hoy la obediencia á José, los que la predicaron ayer á Fernando? Porque el pueblo que reconocía ayer á Fernando, hoy ha reconocido á José. El principio de obedecer á la potestad es el mismo; pero ha variado la potestad. ¿Donde está pues la contradicción? ¿en la enseñanza de los ministros religiosos, ó en la posición y en los pactos del pueblo? Sometese una plaza después de una obstinada defensa: antes resistía por el derecho de guerra; ahora según el mismo derecho, obedece al conquistador. Tal es la condición de los deberes del hombre, sujeto al inconstante jiro de las vicisitudes humanas. Aunque las reglas sean invariables, su aplicación varía, cuando se mudan las circunstancias.

§. V.

Sobre la presentación para los beneficios y prebendas eclesiásticas, de cualquiera clase que sean.

El gobierno de Cadiz, en tiempo de la invasión de los franceses, dió por nulos todos los nombramientos hechos por el gobierno intruso para los beneficios y prebendas eclesiásticas, de cualquiera clase que sean. Acaso esta nulidad no será tan cierta para todos, como para los autores de aquel decreto. Porque la necesidad de mantener el servicio y economía de las iglesias no es menos urgente, ni debe autorizar menos los actos que le sean precisos en circunstancias extraordinarias, que la necesidad del régimen y servicio de la república: porque la sociedad, habiendo reconocido al príncipe intruso, le ha constituido, mientras le obedezca, en la administración suprema de todos los negocios, así civiles como eclesiásticos, que corresponden á la potestad real. (¿Pues las iglesias no recurren á él cuando han menester su protección, como un deber del patronato?) Porque no es tan averiguado, que el concordato sobre los meses y demás reservas apostólicas, se haya en estos casos limitado por el Pontífice al que tenga un derecho legítimo para reinar, aunque en el efecto no pueda ejercerle, y aunque por una larga imposibilidad queden desamparadas las iglesias, excluyendo á quien ocupa el trono de hecho, y está reconocido por los

pueblos en que manda. Bonaparte, por el favor de un partido, por sus propios ardides y por la fuerza se apodera del Consulado: el Papa sin embargo se atiene al hecho de su gobierno, y reconoce en él la acción consiguiente de nombrar todos los obispos de la Francia.

Los actos de administración no tanto son un derecho como un deber en el usurpador de la propiedad ajena: deber, que no se debilita, sino se agrava más por la mala fé de su posesión. Supuesta ella, por injusta que sea, es necesario que administre bien y cabalmente. Son, pues, válidos estos actos, dirigidos á la conservación de la cosa usurpada. Este principio, reconocido en el derecho civil, se haya recibido igualmente por el canónico sobre la presentación á los beneficios. Cuando se hace está por el que de hecho está en el ejercicio de nombrar, singularmente si se ha seguido la institución del ordinario, no se anula, aunque después vindique el legítimo patrono su derecho. Por manera que en la dominación actual no se examina, ni decide el derecho, sino se sigue el *ejercicio ó posesión*. Esta solo basta, según los cánones, para hacer válida la presentación, aunque pertenezca á otro la propiedad del derecho de patronato. (1) El actual ejercicio y ocupación de él, mucho más estando revestido de cierta exterioridad, ó llamase existimación de derecho, nacida, no ya de la cesión del trono, sino del homenaje de los pueblos, y de la administración de todos los negocios, debe tenerse por suficiente, como el único que da la facultad efectiva de presentar con que es necesario conformarse, para que no mengue ó se interrumpa el servicio eclesiástico. Si hubiera vencido José, y perpetuádese su dominación, ¿se hubiera considerado sin valor la presentación que hizo para los beneficios? Los que desconocen ahora estas razones ¿por cuales otras explicarían en aquella hipótesis la validez de los primeros nombramientos, cuando se contradecía la usurpación? ¿Bastará decir que, oprimidos por la fuerza, hubieran cayado entonces sobre su nulidad? Según eso tardando José cuarenta años en consolidar la usurpación, los ministros de la Iglesia de España, comenzando por los obispos, hubieran sido todos intrusos. Si hemos de evitar este absurdo y sus horrorosas

(1) *Cap. XXIV. de elect. Cap. 3. de causâ posses. et propriet.*

consecuencias, es necesario conocer un principio de valor en la administracion del poseedor actual.

Si nada valiesen estas reflexiones solidísimas, y fuesen nulas indubitablemente las nominaciones hechas por el usurpador, no era todavía cierta la razon de separar de sus ministerios á los eclesiásticos ya instituidos y posesionados. La presentacion real no es la que constituye canónicamente á los ministros de la Iglesia, sino la institucion del ordinario. Aunque la primera sea nula, ¿no puede ser esta válida en ningun caso? Cuando el legítimo patrono se halla, no ya impedido temporalmente, sino inhabilitado sin tiempo por un acontecimiento extraordinario, ¿no podrá el Obispo, en uso de su derecho propio é imprescriptible, dar la colocacion válidamente? ¿Cual ha sido la causa de fijar un término á la presentacion, para estimular la negligencia de los patronos, sino la necesidad de que las iglesias no permanezcan deservidas por su inaccion? Concédase tiempo en hora buena á su conocimiento y aptitud para nombrar: mas cuando no hay confianza cierta y determinada de que el patrono tenga noticia de la vacante, ni posibilidad para hacer el nombramiento; si estuviese por ejemplo cautivo, ó en paraje tan distante ó ignorado, que en muchos años no hubiese correspondencia, ni esperanza conocida de comunicacion con él; si se hallase excomulgado, ¿sufiría la Iglesia sin término el perjuicio de la vacante, por conservarle infructuosamente una accion que le era imposible ejercer? Siendo de tal extension el patronato del Rey, las iglesias todas quedarian vacias, si la inhabilidad durara, como puede, por muchos años: ¿cuando debe en tal situacion comenzar el plazo, en que pueda el Obispo proveer al servicio de las iglesias?

Todos los títulos especiales de presentacion son como unas desmembraciones del derecho primitivo de los obispos, nacidas de motivos de utilidad, las cuales no han de comber-tirse en detrimento. Estas limitaciones del ejercicio de la autoridad ordinaria por concesion canonica, ó reservas, ó por cualquier título, no parece que deben privar á las iglesias de sus servidores, y menoscabar ó interrumpir su administracion, por el hecho de no poder absolutamente proveer á ella el elector extraordinario. Al que está inhabilitado de obrar nada se defrauda: la colocacion hecha en este caso, ni daña á su derecho, que le queda íntegro para usarle cuando esté

expedito, ni se puede alegar contra su posesion. Asi cuando, por causa de cisma ó vacante, ó por otro impedimento especial, no se puede recurrir al Pontífice, cesan las reservas y dispensan en sus casos los obispos, usando de sus primitivas facultades para el gobierno de la Iglesia. Pues las reservas de las causas mayores no son menos eficaces, que las de los beneficios, cuya nominacion se ha transferido al Rey.

Quando se disputa el derecho de patronato para la presentacion, si no se decide dentro de los meses en que debe hacerse, está prevenido por las leyes de la Iglesia, y del estado, que el ordinario dé libremente la colocacion; (1) sin que obste en ese caso la regla comun del derecho, que impide el efecto de la prescripcion contra los que no pueden obrar. En disputa se hallaba el reinado de España, cuyo es el derecho de la presentacion: la guerra es el pleito de las naciones. Pues, si por motivo de contienda no permiten los cánones la vacante mas allá de cuatro ó seis meses, ¿la consentirán en esta por cuatro ó seis años? La naturaleza de uno y otro caso es igual; sus efectos idénticos, supuesta la nulidad de los nombramientos del poseedor intruso; la razon para que el Obispo instituya es la misma, expresada determinadamente por Inocencio tercero; á saber, que *por las discordias de los seglares no debe causarse deservicio á las iglesias.* (2) Que la discordia en nuestro caso haya nacido infundada, injustamente, como nacen entre los patronos tantos pleitos injustísimos, no es motivo que debe perjudicar á la necesidad de la Iglesia; no es razon que puede proveer á su servicio. Si á quien ocupa el patronato se niega la accion de presentar, y el que defiende la legitimidad de su derecho permanece impedido de hacerlo, ¿deberán en tales circunstancias continuar ó acaso perpetuarse vacantes las iglesias, aun las destinadas á la cura de almas? Si se juzga nula en este caso la institucion episcopal, lo será igualmente el ministerio y personalidad eclesiástica de los instituidos: serán inválidos por tanto los actos de jurisdiccion que ejercieron: serán nulos todos los matrimonios hechos por tantos párrocos, presentados por el gobierno intruso.

(1) *Cap. 3. 12. 22. et 27. de jure patronatus. L. 11. tit. 15. Part. 1.*

(2) *En el cap. 27. citado.*

No creo que puedan mis reflexiones debilitarse por algunas oposiciones que preveo. Se dirá acaso, que muchos de los beneficiados presentados é instituidos no eran de necesidad urgente para el servicio de las iglesias. ¿Y no lo eran los párrocos? Pero las disposiciones de derecho, para que provean los ordinarios, cuando por contienda se demora la presentación, no distinguen de beneficios: todos se estiman necesarios por la Iglesia, que nunca ha admitido ministros, sino bajo el concepto de necesidad. Si en el número de ellos hubiese demasia: si el cálculo estuviere equivocado, ó pareciese excesivo, es cuestión separada, que podrá dictar una reforma cuando se trate debidamente.

Tal vez se opondrá contra la institución hecha por los ordinarios, que no obraron en ella de movimiento propio, y solo confirmaron á los presentados por el Rey intruso. Mas el estímulo externo, que hayan tenido para obrar, no invalida sus actos, cuando el principio de su valor está en ellos mismos. Si la institución era válida por autoridad propia, no podía anularse por un acto extraño que la precediese. Si pudieron hacer la colación á otras personas, ¿por qué no á las designadas por José? De otro modo no hubieran podido sostener la institución canónica contra el poder del que dominaba. No es nuevo ni desconocido el ejemplo de elegir los coladores de beneficios, para conservar su derecho, al nombrado por un superior, á quien no pueden resistir.

NOTA.

Si el cielo me concede seguir extractando los demas capítulos de la referida obra titulada: Examen de los delitos de infidelidad á la Pátria, lo verificaré con la posible brevedad; pues estoy firmemente persuadido, que la doctrina de los aquí contenidos, y demas que faltan, es utilísima y muy importante en todo tiempo; pero con especialidad en las actuales circunstancias, en que muchos, aun de los que se tienen por sabios, no se hacen cargo, ni reflexionan sobre los derechos de los pueblos, y las facultades que les competen á las autoridades constituidas, y reconocidas por ellos: resultando de esta ignorancia muchos trastornos en las conciencias, muchas inquietudes en las familias, muchos alborotos en los pueblos, é innumerables ofensas de Dios.

México: 1821.

Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdes.